

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Oralidad*

*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	MARGARITA MARÍA AYALA CARDONA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-008-2013-00390-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	
DECISIÓN:	revoca decisión consultada
ASUNTO:	<b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 25 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de diez(10) salarios mínimos legales mensuales al Doctor Mauricio Olivera representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Regional Antioquia, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el 2 de septiembre de 2013.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **Margarita María Ayala Cardona**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES para la protección del derecho fundamental de petición referente a la solicitud de reactivación de los incrementos pensionales.

La tutela fue concedida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Medellín mediante fallo proferido el 2 de septiembre de 2013, en el que se ordenó:

**“1. TUTELAR el derecho de PETICIÓN... a la señora MARGARITA MARIA AYALA CARDONA vulnerado por COLPENSIONES.**

**2. SE ORDENA a COLPENSIONES que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda as (Sic) darle respuesta completa y de fondo a la petición presentada por la señora MARGARITA MARIA AYALA CARDONA el día 20 de junio de 2013, relacionada con los incrementos pensionales ordenados en sentencia judicial, decisión que deberá notificarse en debida forma a la señora MARGARITA MARIA AYALA CARDONA.”<sup>1</sup>**

La señora **Margarita María Ayala Cardona** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia (folio 1).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado octavo (8) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del 18 de septiembre de 2013<sup>2</sup> ordenó iniciar el incidente de desacato en contra del Doctor Mauricio Olivera, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de tres (3) días hábiles para que pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder; requerimiento ante el cual, Colpensiones no emitió pronunciamiento alguno.

Posteriormente, en auto del 26 de septiembre de 2013<sup>3</sup> se abrió a pruebas el trámite incidental y finalmente, mediante providencia del 25 de octubre de dos mil trece (2013)<sup>4</sup> el Juzgado octavo (8) Administrativo Oral de Medellín, resolvió sancionar al Doctor Mauricio Olivera, Representante Legal de la

---

<sup>1</sup> Folio 6 frente y vuelto

<sup>2</sup> Folio 7

<sup>3</sup> Folio 10

<sup>4</sup> Folios 12 a 14

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

*“artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta la norma trascrita, antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, es necesario requerir a los superiores de las entidades frente a las cuales se interpuso, con el fin de que se le dé cumplimiento al fallo de tutela. Para el caso de la señora Margarita María Ayala Cardona que interpuso incidente de desacato el día 17 de septiembre de 2013 por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado

Octavo (8) Administrativo del Circuito de Medellín, luego de observado el expediente se encuentra que el trámite seguido por el Juez Octavo (8) Administrativo del Circuito de Medellín, no cumplió con lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, toda vez que una vez presentado el incidente de desacato se procedió mediante auto del 18 de septiembre de la presente anualidad a darle inicio al incidente<sup>6</sup>, sin que fuese realizado el requerimiento previo que exige la norma, puesto que la finalidad de la consulta en el incidente de desacato es verificar si la sanción se impuso correctamente.

Dado lo anterior, y según el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 del 1991 se dejará sin valor la sanción por Desacato al encontrar que no se efectuó requerimiento previo al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, doctor Mauricio Olivera González, previo al auto que le impuso la sanción al mismo.

En consecuencia, este Despacho no puede pasar por desapercibida dicha situación, es decir, el incumplimiento al trámite que debe seguirse con el fin de imponer una sanción dentro de un incidente de desacato, según lo contempla el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, la sanción impuesta al Director Regional de Colpensiones con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, será revocada en vista de lo ya expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

---

<sup>5</sup> “**Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir** y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**” (Resaltos fuera de texto)

<sup>6</sup> Folio 7

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**

CE.